



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA
DEMANDANDO	PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 015 2020 00263 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 221 del 5 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información. Pensión vejez
DECISIÓN	ADICIONA

Hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 50 del 2 de marzo de 2022, proferida por el juzgado Quince laboral del circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 015 2020 00263 01**.

AUTO DE SUSTANCIACION No.

Conforme el memorial de sustitución pensional otorgado por la apoderada judicial de COLPENSIONES (fl. 3 PDF4 cuaderno tribunal), se reconoce personería al JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.167.557 y T.P. No. 253.865 del CSJ.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA
DEMANDANDO: PROTECCION Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 015 2020 00263 01

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA** demandó a **PROTECCIÓN Y COLPENSIONES** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de la AFP el retorno de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Asimismo, solicitó se ordene a COLPENSIONES pagar la pensión de vejez desde el 9 de enero de 2020, fecha en que cumplió el requisito de edad.

Como hechos indicó que se afilió al ISS (INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES) el 13 de mayo de 1985 y se trasladó a PROTECCIÓN S.A. en agosto de 1998.

Dijo que, al afiliarse a la AFP Administradora de pensiones y cesantías, no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Indica que el 25 de octubre de 2019 radicó ante COLPENSIONES petición para declararse ineficacia del traslado al RAIS, lo cual negado por la entidad.

Asimismo, indica que solicitó ante PROTECCIÓN la ineficacia del traslado y el retorno a COLPENSIONES, que se resolvió de forma desfavorable.

Asevera que la mesada pensional resulta mucho más favorable en el RPM y que actualmente cuenta con los requisitos del art. 33 de la ley 100 de 1993 para acceder a la pensión.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la demandante suscribió la afiliación al RAIS de manera libre y por lo tanto es legal y válida.

Refiere que no se ha demostrado ningún vicio del consentimiento

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA

DEMANDANDO: PROTECCION Y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 015 2020 00263 01

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que la afiliación de la actora se realizó con el lleno de los requisitos legales y por tanto se diligenció de manera libre, espontánea y sin presiones.

Expone que la demandante no manifestó su deseo de retractarse de la afiliación al RAIS.

Agrega que cuando la accionante ejerció su derecho de movilidad entre regímenes no se exigía legalmente para ninguna administradora, suministrar por escrito cálculo financiero o proyección actuarial ni el soporte físico de recibir la asesoría pensional, pues el proceso era verbal. Asevera que cuando realizó el traslado se le brindó el asesor la respectiva asesoría.

Dijo que no procede de la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora mientras ya se pagaron a las aseguradoras.

Propuso las excepciones que denominó: Validez de la afiliación de la actora a Protección, ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad y aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, prescripción, compensación, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 50 del 2 de marzo de 2022, en la que declaró la ineficacia del traslado al RAIS.

Por lo anterior, dispuso que PROTECCIÓN devolviera a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos financieros, así como los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, indexados y con cargo a sus recursos, mientras la actora estuvo afiliada al RAIS.

Indicó que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos debían discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA

DEMANDANDO: PROTECCION Y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 015 2020 00263 01

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **PROTECCIÓN S.A.** interpone recurso de apelación respecto de la condena a la devolución de gastos de administración, sumas adicionales y porcentaje de garantía de pensión mínima con cargo al patrimonio de la AFP, debidamente indexados.

Refiere que las sumas adicionales son reconocidas por las aseguradoras que expiden el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, cuando se genere alguno de esos riesgos y siempre que no se cuente con el capital suficiente para la financiación de las prestaciones en mención, lo que indica no ocurrió en el caso bajo estudio.

Refiere que la AFP ha actuado conforme la ley y, por tanto, conforme la facultad por esta otorgada ha realizado el cobro de los gastos de administración. Expone que, si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan a su estado anterior, en estricto sentido se debe entender que se retrotrae la afiliación y por ende PROTECCIÓN nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual del actor, de ahí que los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debía cobrar esa comisión. Dice que la orden devolución de estos dineros constituye un enriquecimiento sin causa en favor del demandante, pues recibiría rendimientos generados por la buena administración de la AFP, sin reconocer o pagar algún concepto por la gestión.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES describió el traslado el 15 de junio de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal).

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA

DEMANDANDO: PROTECCION Y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 015 2020 00263 01

SENTENCIA No. 221

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso interpuesto por el apoderado de PROTECCIÓN S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, el PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL que dirimir esta Sala gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PROTECCIÓN S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de PROTECCIÓN pensional dual, en el cual, bajo las reglas del libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA

DEMANDANDO: PROTECCION Y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 015 2020 00263 01

desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

Según esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) El deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA** se tiene que estuvo afiliada al otrora ISS desde el 26 de septiembre de 1994 (fl. 61 PDF8 cuaderno juzgado), luego suscribió formulario de afiliación a PROTECCIÓN S.A. el 12 de junio de 1998 (fl. 29 PDF1 cuaderno juzgado).

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

La accionante sostiene que, cuando se traslada el régimen, las AFP no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PROTECCIÓN S.A.** hubiesen cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que las demandadas se hayan comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PROTECCIÓN S.A. hayan brindado a la afiliada, previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado a la actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PROTECCIÓN S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Asimismo, contrario a lo aleado por la recurrente, PROTECCIÓN deberá reintegrar los gastos de administración que se causaron durante el tiempo que la accionante estuvo vinculada con dicha AFP, debidamente indexados.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Se señala que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, pues forman parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política,

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer PROTECCIÓN S.A. de los valores recibidos por la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala ve que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA

DEMANDANDO: PROTECCION Y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 015 2020 00263 01

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de OTORGAR a PROTECCIÓN S.A. un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia para dar cumplimiento a la orden impartida; igualmente se ordenará a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁵ T420-2009

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia No. 50 del 2 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, que queda así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del cambio de régimen pensional que el 12 de junio de 1998 hiciera a protección la demandante, en consecuencia, se entenderá que siempre estuvo afiliada al régimen de prima media administrado actualmente por Colpensiones.

*Se ordena que **COLPENSIONES** acepte el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No. 50 del 2 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada en el RAIS, incluyendo el tiempo en que cotizó en otras AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ibc, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

*Asimismo, **OTORGAR** a **PROTECCIÓN S.A.** un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia para cumplir lo anterior.*

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

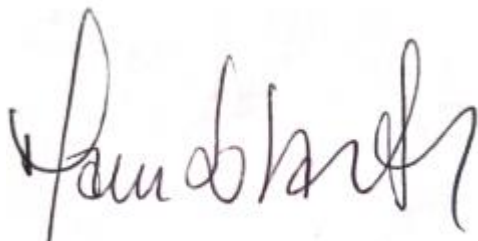
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA
DEMANDANDO: PROTECCION Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 015 2020 00263 01

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3375a0eeefc9963e2d9abd5baee014cef01c81e5560aa2f62fa1003e310cf2**
Documento generado en 04/09/2023 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA
DEMANDANDO: PROTECCION Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 015 2020 00263 01